



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/125/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

**PARTES DENUNCIADAS:** ANGY  
ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO,  
EN SU CALIDAD DE CANDIDATA  
A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DE SOLIDARIDAD Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO**<sup>1</sup>: DALIA YASMIN  
SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY  
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de julio del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>3</sup> por el Partido Acción Nacional, atribuidas a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, y al ciudadano Uri Carmona Islas, en su calidad de entonces candidato a cuarto regidor del mismo ayuntamiento, ambos postulados por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, partidos a quienes igualmente denuncia bajo la figura *culpa in vigilando*.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Supuestos actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano.

<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PAN/Quejoso/denunciante</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Morena</b>	Partido Morena.
<b>PT</b>	Partido del Trabajo.
<b>Coalición</b>	“Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, conformada por los partidos Morena, PT, PVEM.
<b>Parte denunciada/candidatos denunciados</b>	Ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal por el ayuntamiento de Solidaridad y al ciudadano Uri Carmona Islas, en su calidad de entonces candidato a cuarto regidor del mismo ayuntamiento, ambos postulados por la coalición, y a los propios partidos que la conforman.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el INE, a través del acuerdo INE/CG/481/2019.
<b>NNA</b>	Niñas, niños y adolescentes.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. Proceso Electoral.**

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los

miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>4</sup>

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veinte de mayo<sup>5</sup>, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de queja signado por el representante suplente del PAN, ante el Consejo Distrital 9 del Instituto, mediante el cual denuncia a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad y al ciudadano Uri Carmona Islas, en su calidad de entonces candidato a cuarto regidor del mismo ayuntamiento, ambos postulados por la Coalición, y en contra de los propios partidos que la conforman.
3. Lo anterior, por supuestos actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto a la violación del interés superior de la niñez como derecho humano, por el presunto uso de la imagen de menores en su propaganda política electoral, sin apearse a lo previsto a los Lineamientos.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el partido quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** En la misma fecha referida previamente, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, bajo

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> Se recibió el dieciséis de mayo ante el Consejo Distrital 09 con sede en Playa del Carmen.

el número **IEQROO/PES/234/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.

6. **Inspección ocular.** El veinte de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a la URL proporcionada por el quejoso siguientes:

1. <https://www.instagram.com/p/C6rJ4aGRTya/?igsh=MW9zcHF5NGQwODFoMw==>

7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/MC-165/2024.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas del Instituto, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/234/2024.

8. **Admisión y Emplazamiento.** El once de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, conforme a lo siguiente:

PARTE EMPLAZADA	NÚMERO DE OFICIO	FECHA
PVEM	DJ/3535/2024	12 de julio
PAN	DJ/3536/2024	12 de julio
Morena	DJ/3534/2024	12 de julio
Partido del Trabajo	DJ/3539/2024	12 de julio
Uri Carmona Islas	DJ/3538/2024	18 de julio
Angy Estefanía Mercado Asencio	DJ/3537/2024	18 de julio

9. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintidós de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia de manera personal del PVEM, así como la incomparecencia del partido quejoso, de los candidatos denunciados, y de los partidos PT y Morena.

### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

10. **Recepción del expediente.** En fecha veintitrés de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/234/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la

Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

11. **Turno a la ponencia.** El veintiséis de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/125/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Jurisdicción y Competencia**

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>6</sup>.

### **2. Causales de improcedencia**

14. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
15. En el caso particular debe decirse que, de autos se obtiene que no se hicieron valer causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.
16. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

### 3. Hechos denunciados y defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>7</sup>”**.
19. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados.

#### i. Denuncia.

##### - PAN

- El partido quejoso refiere que el siete de mayo, el ciudadano Uri Carmona Islas publicó en su perfil de la red social Instagram, mediante el cual utilizó la imagen de menores de edad de manera directa, sin tener el debido cuidado de garantizar y proteger la identidad y privacidad de los menores de edad involucrados, y que dichas publicaciones han sido compartidas por otros usuarios y cuentas de las mismas redes sociales.
- Refiere las disposiciones normativas en materia electoral que considera vulneradas con los hechos denunciados, para lo cual refiere que el artículo 3º, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe existir una consideración primordial que debe atender al interés superior del niño.
- Que en su artículo 19, el Pacto de San José reconoce los derechos de la infancia: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado"*.
- Igualmente refiere que la Suprema Corte ha considerado que la imagen de los menores de edad debe protegerse de manera reforzada frente a cualquier otro derecho con que pudiera generarse conflicto, aludiendo a la Tesis 2ª XXVII/2016 (10.A), de rubro: "IMAGEN UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE".
- En relación con ello, alude que en caso, no resulta necesario que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque a lo menos en una situación de riesgo, la cual se actualiza *"cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial"*.
- Debido a que con la inclusión de menores en propaganda política y/o electoral, existe la posibilidad de que su imagen se utilice de manera indebida, por lo que existe el riesgo potencial de vulnerar su intimidad, imagen, honra o reputación, derechos que deben protegerse de manera reforzada frente a cualquier otro.

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral", Volumen 1, pág. 129 y 130.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el mismo sentido hace alusión a las diversas disposiciones que considera vulneradas, tales como los artículos 39, 71, 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; artículos 5, 12, y 18, de la Convención sobre Derechos del Niño; en relación con los artículos 4º, 18 y 29 de la CPEUM; los Lineamientos del INE para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales,</li> <li>• Que en la publicación denunciada aparecen de manera directa los menores de edad, que en consecuencia, su imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a los menores es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, del mensaje electoral y del contexto de éstos.</li> <li>• Que por tanto, al no cumplir con los requisitos antes referidos en la propaganda político electoral que por esta vía denuncia, en su concepto, es clara la violación en que incurren tanto los candidatos denunciados, como los partidos políticos que los postulan, dejando de atender los requisitos que la ley establece para estos casos.</li> <li>• Que en ese sentido, los candidatos/as de coalición y partidos políticos deben observar las reglas relativas a la propaganda electoral y asumen la posición de garante respecto de la conducta de sus militantes y candidatos, así como de cualquier tercero que realice actos que beneficien a dichos institutos. Además, en la legislación electoral, se prevé la responsabilidad de los partidos políticos por la conculcación de los preceptos legales que les imponen prohibiciones y deberes. La infracción de cualquiera de esos preceptos puede generar responsabilidad al partido político, en todo caso dependerá de su intervención en la comisión del ilícito y de las circunstancias en que se ejecute, la determinación del tipo de responsabilidad que pueda ser reprochable.</li> </ul>
<p>ii. Defensas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>PVEM</b></li> <li>• El partido denunciado refiere que toda vez que no se encuentra relacionados los dichos con los hechos en relación al acta circunstanciada realizada por personal del Instituto en donde se confirma la inexistencia de imágenes de menores de edad en la publicación del ciudadano Uri Carmona, solicita que se consideren inexistentes las conductas denunciadas.</li> <li>- <b>ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO, URI CARMONA ISLAS, PT y MORENA.</b></li> <li>• <u>Se hace constar que no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.</u></li> </ul>

#### 4. Controversia y Metodología de estudio.

20. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar si como expuso el partido quejoso, se contravienen los Lineamientos, a partir del supuesto uso indebido de la imagen de personas menores de edad, sin la autorización correspondiente en la red social Instagram, imputados a los candidatos y partidos denunciados.
21. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

22. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
23. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
24. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
25. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>8</sup> de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**,

---

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### 1. Medios de Prueba.

26. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
27. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

<b>a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>PAN</b></li> <li>• <b>Prueba Técnica.</b> Consistente en un URL<sup>9</sup> contenido en el escrito de queja.</li> <li>• <b>Prueba Técnica.</b> Consistente en la imagen que adjunta a su escrito de queja, siguiente:</li> </ul>
1.
<b>b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO, URI CARMONA ISLAS, PVEM, PT y MORENA.</b></li> <li>• <b>No ofrecieron medio de prueba alguno.</b></li> </ul>
<b>c) Pruebas recabadas por la autoridad</b>

<sup>9</sup> El contenido del link fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de mayo, por la autoridad sustanciadora, misma que obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofrece dicha documental, sin embargo, al ser una actuación de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente a las probanzas recabadas por el Instituto.

- **EL INSTITUTO**

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veinte de mayo, levantada por la autoridad instructora.

## 2. Reglas para valorar las pruebas.

28. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>10</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014**<sup>11</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

### 3. Hechos acreditados.

29. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de los denunciados.** Es un hecho público y notorio<sup>12</sup>, que la y el ciudadano denunciado Angy Estefanía Mercado Asencio, y Uri Carmona Islas, al momento de realizarse la publicación denunciada; es decir, el siete de mayo (de conformidad con el acta de inspección ocular), ostentaban, la primera, la calidad de candidata a la presidencia municipal al ayuntamiento de Solidaridad, y el segundo, candidato a cuarto regidor del mismo ayuntamiento, ambos postulados por la Coalición también denunciada.
- ii. **Existencia del URL denunciado.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el veinte de mayo, se ingresó al enlace de internet proporcionado por el quejoso, el cual se encontró disponible; acreditándose así, la existencia y contenido de este, que se precisó al efecto en el acta de inspección.
- iii. **Titularidad de la cuenta de Instagram.** Es un hecho no controvertido<sup>13</sup> por el denunciado Uri Carmona Islas que el perfil de la red social Instagram desde donde se realizó la publicación controvertida le pertenece a dicho otrora candidato.

<sup>10</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>12</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

<sup>13</sup> En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, por tanto, no resulta ser objeto de prueba, tomando en consideración que en el presente caso se denuncia el uso de la imagen de NNA y el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

#### 4. Marco normativo.

- **Propaganda electoral**

El párrafo primero del artículo 285 de la Ley de Instituciones, define la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que se entiende por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

- **Consideraciones sobre el interés superior de la niñez**

El interés superior de la niñez es un principio que se encuentra previsto en el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal, por el cual se debe velar y ser cumplido en todas las decisiones y actuaciones del Estado, garantizando de manera plena los derechos de los niños y las niñas, entre éstos la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Así, la expresión 'interés superior de la niñez' implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

De igual forma, en el artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se prevé que en "todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, en el artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al reconocer los derechos de la infancia se establece que "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y el Estado. El interés superior del menor también permea al ámbito interno, dado que el legislador ordinario ha concebido que es un principio implícito en la regulación constitucional de los derechos de las niñas y niños, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 18, 64, 71, 76, 77, 78, 80, 81 y 117 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de precisar que conforme con lo establecido en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se prevé que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niños y niñas.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector, asimismo que al tomar una decisión que afecte a niños y niñas, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que "El objetivo general de proteger el principio del interés superior del niño es, en sí mismo, un fin legítimo y es, además, imperioso". En relación a este tema, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere 'cuidados especiales', y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir 'medidas especiales de protección'.

En este tenor, la SCJN ha sustentado el criterio de que, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo.

Por tal motivo, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto, o que pueda afectar los intereses de algún menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo.

En este orden de ideas, como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de los niños y niñas, tomando en cuenta su interés superior, así en materia electoral el INE hizo lo propio y expidió los Lineamientos en la materia.

- **Lineamientos para la protección de los derechos de niñez en materia política electoral, emitidos por el INE**

En el **punto 1**, de los Lineamientos, se señala que el objeto de los mismos, "es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

En el **punto segundo**, se aborda lo relativo a los alcances de los Lineamientos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- "a) partidos políticos,
- b) coaliciones,
- c) candidaturas de coalición,
- d) candidaturas independientes federales y locales,
- e) autoridades electorales federales y locales, y
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

**Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez".

Asimismo, en el **punto 3**, de los Lineamientos en comento, se establece lo siguiente:

"Definiciones

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I...IV

**V. Aparición Directa:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

**VI. Aparición Incidental:** Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII...VIII

(...)

**El punto 5**, aborda lo relativo a las formas de aparición y participación de niños y niñas, señalando lo siguiente:

**“5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales;** y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.”

Por su parte, **el punto 8** de los Lineamientos, especifica los requisitos que se deben cumplir para mostrar a niños y niñas en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, los cuales son:

**“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores**

**8.** Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente **que aparezca o sea identificable en propaganda político electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

**También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9.**

**El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual**, debiendo contener:

- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

- Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito lo siguiente: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.”

Ahora, **el punto 9** de los Lineamientos, hace alusión a la **Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente**, estableciendo los requisitos que deben cumplir los sujetos obligados (señalados en el Lineamiento 2), los cuales son:

**“9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.

(...)”

En relación con lo anterior, en **el punto 11** de los Lineamientos establece que cuando los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Asimismo, en **el punto 12** del Lineamiento precisa que:

“12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada (...)”.

Ahora bien, respecto a la **aparición incidental**, en el **apartado 15** se establece lo siguiente:

**“15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos”**

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, tal como se desprende del contenido de la **Jurisprudencia 05/2017**<sup>14</sup> de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**.

Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.

Asimismo, acorde con el criterio antes expuesto, la Sala Superior sostuvo el diverso criterio jurisprudencial **20/2019**<sup>15</sup>, bajo el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”**.

De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente **si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**

- **Redes sociales y libertad de expresión**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>16</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes

<sup>14</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2017&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

<sup>15</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=ni%c3%b1os>

<sup>16</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**<sup>17</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

## 5. Caso concreto.

30. Como ya se adelantó, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en determinar si los hechos denunciados, consistentes en la supuesta publicación y difusión de la imagen y rostro de un menor de edad en la red social de Instagram, que se le atribuye a los candidatos y partidos de la coalición denunciados, vulneran el interés superior de la niñez, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos.

## 6. Estudio de las conductas denunciadas.

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

31. Para probar su dicho, el partido quejoso ofreció como prueba una imagen inserta en su escrito de queja, así como un enlace de internet.
32. Dada la naturaleza de dichas probanzas, se consideran como pruebas técnicas, por lo que servirán como indicio en relación a su contenido, y que vistas en su conjunto pudieran generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quién las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.
33. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, dado que únicamente tendrán valor indiciario, respecto a su contenido.
34. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal que el quejoso refiere en su escrito de queja que existe una publicación en la cual se aprecia el uso de la imagen de un menor de edad y para demostrar su dicho ofrece un URL, mismo que de conformidad con lo establecido en el acta de inspección ocular de fecha veinte de mayo, **no fue encontrada**, puesto que del desahogo de la citada inspección se obtuvo lo siguiente:

Tabla 1.

URL 1. <a href="https://www.instagram.com/p/C6rJ4aGRTya/?igsh=MW9zcHF5NGQwODFoMw%3D%3D&amp;img_index=1">https://www.instagram.com/p/C6rJ4aGRTya/?igsh=MW9zcHF5NGQwODFoMw%3D%3D&amp;img_index=1</a>	
Imagen	Descripción
	<p>En el acta de inspección la autoridad sustanciadora hizo constar que <i>“El contenido del URL se aprecia con claridad a simple vista”</i>.</p> <p>En ese sentido, se aprecia que se trata de una misma publicación que a su vez contiene siete imágenes, la cual se advierte que fue realizada desde la red social Instagram por el usuario “uricarmonai”, se ve a simple vista la fecha 7 de mayo, observándose que en la primera imagen, aparecen en primer plano quienes parecen ser los candidatos denunciados y a diversas personas, así como el siguiente texto:</p> <p><i>“Con @estefaniamarkado en solidaridad tendremos un gobierno cercano a las y los ciudadanos así quedó demostrado en #Palmas1 durante la caminata de esta tarde con nuestra próxima Presidenta Municipal.</i></p> <p><i>Vota este 2 de Junio por el #PlanC #VotaMorena 🗳️ #TransformaciónHonestá”</i></p>
	<p>En la segunda imagen se observa a quien parece ser la entonces candidata junto a otra persona, así como el mismo texto referido previamente.</p>

URL 1. <a href="https://www.instagram.com/p/C6rJ4aGRTyA/?igsh=MW9zcHF5NGQwODFoMw%3D%3D&amp;img_index=1">https://www.instagram.com/p/C6rJ4aGRTyA/?igsh=MW9zcHF5NGQwODFoMw%3D%3D&amp;img_index=1</a>	
	
	La tercera imagen se observa a quien parece ser la entonces candidata junto a otras personas, así como el mismo texto referido previamente.
	En la cuarta imagen advierte a un grupo de personas, así como el mismo texto referido previamente.
	En la quinta imagen se aprecia en primer plano a quienes parecen ser los candidatos denunciados y a diversas personas, así como el texto previamente referido.
	En la sexta imagen se observa a quien parece ser el candidato denunciado, así como a otra persona del sexo masculino, con el mismo texto citado anteriormente.
	En la séptima imagen se pueden ver algunas personas, y dos de estas, portando lo que parecen ser banderas, y se lee el mismo texto previamente descrito.

35. En ese sentido, como se advierte de la tabla anterior, y conforme al apartado de hechos acreditados, lo que fue posible corroborar fue la existencia de una publicación en la red social de Instagram, que aparentemente fue realizada desde el usuario “uricarmonai”, resultando relevante de lo que en ella se observa a simple vista, el hecho de que, si bien contiene siete imágenes y en ellas se observa a los candidatos denunciados, sin embargo, en ninguna de estas **se observa a alguna persona menor de edad** como lo indica el quejoso.

36. En ese contexto, si bien el partido denunciante ofreció como medio de convicción una imagen y un enlace de internet, mismo que a partir de su contenido en relación con el acta circunstanciada de inspección ocular, pretende reforzar sus manifestaciones, lo cierto es que, con dichas probanzas no puede atribuirse responsabilidad alguna a los denunciados en los términos planteados por el PAN.
37. Sin que pase desapercibido lo referido por el PVEM, denunciado por *culpa in vigilando*, quien al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló que no se encuentran relacionados los dichos con los hechos, en relación al acta circunstanciada realizada por personal del Instituto, en donde se confirma la inexistencia de imágenes de menores de edad en la publicación del ciudadano Uri Carmona, por ello solicita que se consideren inexistentes las conductas denunciadas.
38. De esta manera, debe decirse que si bien, el partido quejoso refiere que con las probanzas ofrecidas se puede acreditar que se transgredieron las normas en materia de protección al interés de la niñez, lo cierto es que, contrario a lo expuesto por el PAN, únicamente quedó acreditada la existencia de una publicación en la red social Instagram, en la que aparecen los candidatos denunciados, más no imagen alguna de personas menores de edad.
39. Se dice lo anterior dado que con las imágenes y certificación que ofrece no se desprende elemento alguno que haga patente la existencia e identificación de las personas y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, puesto que, en cuanto a la inspección ocular realizada el veinte de mayo por la autoridad instructora, no se acreditó información alguna sobre los hechos denunciados.
40. Por lo que el dicho y pruebas técnicas presentadas por el PAN no fue posible adminicularlas con otro tipo de pruebas, máxime que ni siquiera se encontró la publicación denunciada motivo de la controversia y por ende, con dichas pruebas por él ofrecidas no se obtuvo ni siquiera de manera indiciaria, elemento alguno que permitiera presumir al menos, la realización de la publicación en los términos planteados por el quejoso.

41. De modo que, igualmente al concatenar, dichas probanzas en análisis con lo manifestado por el PVEM, en el sentido de que no se relacionan los hechos denunciados con el resultado de la inspección ocular realizada al efecto, y por tanto no se acreditan las imputaciones que les fueron hechas, en consecuencia, no existe certeza de las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que aduce el partido quejoso.
42. Es decir, solo se acreditó la existencia de una publicación en la red social Instagram en la que aparece la imagen de la candidata y candidato denunciados, más no así, la aparición de personas menores de edad en ninguna de las siete imágenes contenidas en la pluricitada publicación.
43. A partir de lo anterior, se estima que con las pruebas aportadas por el quejoso en el presente procedimiento, no se cumple con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia de la conducta señalada.
44. De esta forma, tomando en consideración que el artículo 20 de la Ley de Medios, establece la obligación de probar a quien afirma, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia probatoria que impone al denunciante la carga de presentar los elementos de convicción que respalden su denuncia, se estima que, en el caso no resulta colmada dicha obligación.
45. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia<sup>18</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado, mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que este tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
46. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, **demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta**

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

**ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.**

47. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>19</sup>, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, en el caso particular la parte denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
48. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
49. Se dice lo anterior puesto que, **con las pruebas ofrecidas por la parte actora, no alcanza para acreditar**, ni de manera indiciaria el dicho del partido denunciante en los términos que señala en su escrito de queja, pues de las imágenes insertas en el acta de inspección ocular desahogada por la autoridad sustanciadora, **no se puede determinar el uso de la imagen de menores de edad en contravención a los Lineamientos del INE** como lo afirma el quejoso, al no haberse corroborado la existencia de la imagen por él ofrecida.
50. Misma que, como inicialmente se planteó, conforme a la citada jurisprudencia **4/2014**, al tratarse de una **prueba técnica**, no puede acreditar por sí sola los hechos que en ella se consignan, dado que por su naturaleza tienen carácter imperfecto **-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-** por

---

<sup>19</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en el caso, como ha quedado demostrado, no aconteció al no corroborarse con la inspección ocular la existencia de la imagen motivo de la queja.

51. Por lo anteriormente expuesto, y dado que la parte denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios, para que este Tribunal se encuentre en condiciones de acreditar alguna vulneración a la normativa electoral, es que **se determina inexistente la conducta denunciada.**
52. Todo lo anterior, sin soslayar que como quedó planteado en el marco normativo de esta sentencia, es obligación de este Tribunal, velar por el interés superior de la niñez cuando se denuncia una probable vulneración a sus derechos, sin embargo, como quedó acreditado, de las constancias de autos en el caso particular no existió elemento alguno que permitiera corroborar, ni siquiera de manera indiciaria, la vulneración a dicho interés superior, alegada por el partido quejoso.
53. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno de los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
54. Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción denunciada

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario

General de Acuerdos Provisional quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR  
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/125/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el 30 de julio de 2024.